



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA** en representación de los menores **MATEO OSORIO** y **AVRIL SOFIA SAN MARTIN** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA**, en nombre propio y en representación de sus hijos **MATEO OSORIO** y **AVRIL SOFIA SAN MARTIN**, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso administrativo, a la seguridad social, a la salud y la educación; consecuente pretende se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** proceda elimine y/o cancele el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 29437982 y el NIUP 1.010.012.883, mantener vigente el Registro Civil de la Notaría Única de Tierralta con Indicativo Serial No.23072096 y expedir la respectiva cedula de ciudadanía.

En escrito de tutela presentado por la señora **YANETH AYDETH ANAYA QUINCENO** como agente oficioso de **LUZ ANGELICA ATENCIA ANAYA** informó que nació el día 25 de diciembre de 1994, en el Municipio de Tierralta –Córdoba, dentro de una relación que sostenía con **JOSE VICENTE ATENCIA DIAZ**. Que el día 14 de agosto de 1995 realizaron el registro ante la Notaría Única de Tierralta bajo serial No 23072096. Que, durante una relación establecida con el Señor **LUIS FRANCISCO SAN MARTIN ORTIZ** se realizó el 08 de junio el año 2000, ante la Notaria Segunda de Sincelejo, bajo el NIUP 1.010.012.883 nuevamente el registró de la señora **LUZ ANGELICA ATENCIA ANAYA** esta vez como **LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA**. Que en el 2014 al cumplir la mayoría de edad al realizar los trámites para obtener la cédula de ciudadanía no se le expidió por tener problemas de identificación, Que se presentó una Acción de Tutela en el mes de septiembre de 2021 al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo la cual fue declarada improcedente por no acreditar perjuicio irremediable. Que el 13 de septiembre de 2022 se interpuso petición ante la Registraduría. Que ante la falta de respuesta inicio nueva tutela, en la cual la entidad contestó informando que

no era viable tal solicitud y que lo adecuado, como lo habían dicho anteriormente, era acudir a los estrados judiciales e iniciar un proceso de anulación de un Registro Civil de Nacimiento ante un Juzgado de Familia o Civil. Que el 14 de diciembre de 2022, se presentó a través del Abogado BENJAMIN JOSE MENDOZA GOMEZ, un proceso de Jurisdicción Voluntaria ante los jueces de familia, el cual fue rechazado el 24 de enero de 2023, ordenando su remisión por competencia a los Jueces Civiles Municipales, tocándole al Dr. RICARDO RICARDO, Juez Segundo Civil Municipal de Sincelejo, quien decidió rechazarlo el 10 de marzo de 2023, Que ante la anterior decisión el Apoderado presentó Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, el 15 de marzo de 2023, el cual fue resuelto desfavorablemente el 30 de marzo de 2023, por lo que a la fecha de presentación de este ruego (24/04/2023), se encuentra pendiente de remitir a los Jueces del Circuito y a su vez de resolver tal solicitud. Continúa el relato informando que LUZ ANGELICA ATENCIA ANAYA (LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA) es madre de MATEO OSORIO y AVRIL SOFIA SAN MARTIN, que no cuentan con servicio de salud, educación ni tener un trabajo estable por no tener la cedula de ciudadanía.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día cuatro (04) de mayo de 2023, a continuación, mediante proveído del siguiente día dado que no era clara la tutela frente a las partes y el ¿Por qué? se usó agente oficiosa, se requirió mediante auto para que informara las partes activas, se acreditara la agencia oficiosa y se remitiera toda la información que acreditara la existencia de los menores MATEO OSORIO y AVRIL SOFIA SAN MARTIN. No obstante, una vez vencido el término, no se allegó la información solicitada.

Pese a lo anterior, dado la excepcionalidad para rechazar una solicitud de tutela y en cumplimiento del principio de oficiosidad, el Despacho se comunicó en dos ocasiones con la accionante a quien se indago de los sujetos y causas de la tutela informando:

*Preguntado: ¿Cuál es su nombre? Contestado: Luz Angélica San Martin Anaya*  
*Preguntado: ¿Por qué razón la señora Yaneth Aydeth Anaya Quinceno interpone la tutela como su agente oficiosa? Contestado: Por cuanto a la fecha no tengo cedula, ratifico los hechos de la tutela y aclaro que actué en nombre propio y en favor de mis hijos.*  
*Preguntado: ¿Cuántos años tiene a la fecha? Contestado: 28 años de edad.*  
*Preguntado: ¿Cuál era su documento de identidad? Contestado: La tarjeta de identidad 1010012883.*  
*Preguntado: ¿Cuál era su EPS? Contestado: A mí se me ha negado la afiliación en salud por no tener cedula.*  
*Preguntado: ¿Que entidades han negado la afiliación? Contestado: Comparta EPS del régimen subsidiado al momento de cumplir mi mayoría de edad.*  
*Rad. 11001 31 05 041 2023 00189 00 Preguntado: ¿Actualmente Estudia? Contestado: No señor, no he podido por no tener la cedula no me han permitido*

*matricularme o cursar con regularidad estudios. Preguntado: ¿Qué corporación educativa ha presentado el inconveniente? Contestado: Corporación Universitaria Remington y Corporación Universitaria Del Caribe – Cesar. Preguntado: ¿Actualmente quienes tienen la representación legal y cuidado de sus menores hijos MATEO OSORIO y AVRIL SOFIA SAN MARTIN? Contestado: Yo respondo por ellos. Preguntado: ¿Los menores en la actualidad tienen servicio de salud? Contestado: Si señor, ellos cuentan con salud uno por parte del papa y la otra por parte de los abuelos. Preguntado: ¿Los menores actualmente estudian? Contestado: Si señor ellos están estudiando. Preguntado: Cuales son los números de identificación de los menores. Contestado: RC 1102890446 y RC 1102881350. Preguntado: ¿Cuál es su pretensión de amparo en la tutela? Contestado: Que se proceda anular el registro civil elimine y/o cancele el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 29437982 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Sincelejo bajo el NIUP 1.010.012.883 y se expida cedula de ciudadanía. Preguntado: ¿Cuál es su número celular? Contestado: 3186003977. Preguntado: ¿Tiene algo más por agregar? Contestado: Si señor, soy madre soltera, los padres de mis hijos no responden por ellos y yo cargo todos los gastos y mi situación se hace más gravosa en virtud de esta situación.*

Conforme a lo anterior, se admitió la solicitud de amparo en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se ordenó la vinculación de 1) NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA, 2) NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO, 3) COMPARTA EPS-S 4) MUTUAL SER - EPS 5) CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON 6) CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR 7) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, 8) JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, 9) JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DE SINCELEJO, por tener eventual interés en los resultados del proceso. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente

En el término otorgado, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, rindió informe solicitando se desvincule de la acción tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que las pretensiones deben ser atendidas directamente por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por su parte, la **Corporación Universitaria del Caribe – CECAR** rindió informe solicitando que se niegue la acción por no vulnerar ningún derecho fundamental, para sustentar el pedimento informa que la señora identificada como LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA sí estudió dos semestres de contaduría pública en esa Corporación, en el año 2015, no siendo motivo de su desvinculación la exigencia de su cédula de ciudadanía, puesto que dicho

documento solamente se pide al momento en que el egresado allega los requisitos para titularse profesionalmente, momento en que –se entiende- ya es mayor de edad, y como tal, debe figurar su número de documento tanto en el diploma como en su acta de grado.

la **EPS COMPARTA en liquidación** rindió informe solicitando que se niegue la acción por no vulnerar ningún derecho fundamental, para sustentar su pretensión, informó que el 10 de agosto de 2021 se hizo efectivo el traslado masivo de los afiliados que se encontraban en COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, quedando activos desde dicha data en las Entidades Promotoras de Salud receptoras designadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, debiendo estas garantizar el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, siendo en el presente asunto, MUTUAL SER EPS, la entidad que debe prestar el servicio de salud solicitado por la señora YANETH AYDETH ANAYA QUINCENO en representación de su hija LUZ ANGELICA ATENCIA ANAYA (LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA).

La **EPS MUTUALSER** rindió informe solicitando se desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva, considera que actualmente la accionante se encuentra retirada del Sistema General de Seguridad Social, lo que hace materialmente imposible que acceda a los servicios de salud que requiere, por lo tanto, presenta acción de tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se le ordene a esta resolver la situación del accionante, de esta manera pueda acceder al Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, señor Juez, es importante señalar que para Mutual ser EPS no es posible realizar la afiliación de la Sra. LUZ ANGELICA, toda vez que la misma no se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social ni a esta entidad, al respeto, el artículo 20 del Decreto 2353 de 2015 contenido en el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016.

La **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA** rindió informe declarando que no ha vulnerado derecho fundamental toda vez que las normas vigentes que regulan el estado civil de las personas en Colombia, tienen un procedimiento establecido y que podría serle al usuario de mucha utilidad: Determinar el nombre real del progenitora Yaneth Aydeth Anaya Quiceno con cédula No 26.216.482 comprobando con documentos antecedentes, en el registro civil de nacimiento con serial No23072096, que se encuentra en la Notaria, por medio de proceso de jurisdicción voluntaria en Juzgado, según lo consagrado en Decreto 1260 de 1970, en especial artículos 90, 91 , 93, Posteriormente, pasará a discutir ante un Juez por proceso de filiación, para determinar, si se trata de la misma inscrita, quien es el progenitor realmente: y ya vencido en juicio uno de los dos, se puede ordenar por un Juez de la Republica a la Notaria Única de Tierralta que proceda a inscribir un progenitor diferente o a la Registraduria Municipal de Sincelejo, que

anule el serial 29437982, y automáticamente el Registrador procede a expedir la correspondiente cédula de ciudadanía por no existir ya ningún impedimento

La **NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO SUCRE** informa que la acción impetrada no es procedente porque el trámite iniciado no es el correcto. No se puede declarar administrativamente la nulidad de un registro civil de nacimiento donde está en juego la paternidad de los padres que acudieron a reconocer como hija suya a la persona a quien pretenden reconocer unos derechos que no le han sido conculcados. La interesada debe acudir a la vía judicial e iniciar una acción de impugnación de la paternidad porque documental y oficialmente aparece reconocida como hija de dos padres diferentes. Y es un Juez de la República el competente para dirimir el conflicto y ordenar la cancelación del RCN que no corresponda a la realidad.

Finalmente, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rindió informe solicitando negar acción constitucional por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental, sustenta su pedimento afirmando que una vez realizada la investigación y teniendo en cuenta que no fue posible determinar la filiación paterna de la solicitante pues ambos registros cuentan con reconocimiento paterno se procedió a expedir la Resolución No.2113 de 21 de enero de 2022, Conviene precisar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una autoridad de carácter administrativo, sin facultades jurisdiccionales. Por otra parte, el Código General del Proceso otorga a los jueces civiles municipales y de familia competencias respecto de la corrección, sustitución, adición o alteración del estado civil de las personas sobre todo el determinar la filiación del inscrito.

Finalmente la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO** y **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO** en el término de traslado guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora **LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA y a sus hijos MATEO OSORIO y AVRIL SOFIA SAN MARTIN** a la personalidad jurídica, al debido proceso administrativo, a la seguridad social, a la salud y la educación. Consecuente se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL proceda a eliminar y/o cancelar el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 29437982 y el NIUP 1.010.012.883, mantener vigente el Registro Civil de la Notaría Única de Tierralta con Indicativo Serial No.23072096 y expedir la respectiva cedula de ciudadanía.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

### **Procedencia general de las acciones de tutela**

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la señora **LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA y a los menores MATEO OSORIO y AVRIL SOFIA SAN MARTIN** quien actúa a nombre propio y en representación de ellos como titulares de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela. Pues si bien, la señora YANETH AYDETH ANAYA QUINCENO presentó el escrito de tutela como agente oficiosa, esta no se acreditó y al momento de indagar a la accionante, aquella ratificó el escrito y aclaró la solicitud de amparo; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública de la cual se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito no se cumple, toda vez que, la acción no fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho vulnerador, pues la accionante a la fecha cuenta con 28 años de edad, esto es, han transcurrido más de 10 años en que aquella cumplió la mayoría de edad, fecha en la cual debió tramitar su cedula de ciudadanía, sin que se demuestre un actuar diligente a fin de normalizar su situación, pues solo hasta finales del año 2022 se acudió a estrados judiciales. Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“**ARTICULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es

decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

Al caso concreto, a fin que se verifique el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, corresponde al Despacho determinar si la solicitud de amparo se interpone toda vez que, la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, o si existiendo este se busca evitar un perjuicio irremediable además de ser un sujeto de especial protección constitucional.

Conforme a lo expuesto, del escrito de tutela y anexos, así como de la declaración rendida al Despacho y de los informes rendidos por las entidades requeridas, este requisito tampoco se cumple. A saber, la accionante cuenta con mecanismo judiciales idóneos y eficaces. De esta manera solo hasta diciembre de 2022 presento demanda, no obstante a la fecha no ha finalizado el proceso de jurisdicción

voluntaria a fin que se anule el registro civil, lo anterior ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, pues no se ha resuelto la apelación ante el auto que denegó la admisión del trámite.

Al respecto, recordemos que la Corte Constitucional ha enseñado que las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso (T-211 de 2009), por lo que mal haría este estrado en fulminar ordenes cuando el trámite ordinario no ha finalizado.

Ahora bien, a fin de corroborar que pese a existir el medio de defensa ordinario, se busque evitar un perjuicio irremediable además de ser un sujeto de especial protección constitucional. El Despacho una vez estudiado los elementos probatorios allegados al plenario, así como las declaraciones de la accionante en comunicación sostenida con el Despacho el pasado 11 de mayo de 2023; no evidencia que exista un perjuicio irremediable a fin que se tomen decisiones transitorias. Pues si bien, los menores **MATEO OSORIO y AVRIL SOFIA SAN MARTIN** son sujetos de especial protección, sobre ellos no se verificó vulneración a derecho fundamental alguno, lo anterior por cuanto la señora Luz Angelica informó que ella responde por los menores, que se encuentran identificados con los registros civiles RC 1102890446 y RC 1102881350, que en la actualidad a ninguno se le ha impedido ingresar a una institución educativa y que ambos tienen activos servicios de salud (Archivo 05).

El Despacho consultó la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud administrada por la ADRES, comprobando efectivamente que los menores tienen afiliación activa a salud así:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1102890446
NOMBRES	AVRIL SOFIA
APELLIDOS	OSORIO SAN MARTIN
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	SUCRE
MUNICIPIO	SINCELEJO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	05/04/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 05/17/2023 09:03:13 | Estación de origen: | 192.168.70.220



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1102881350
NOMBRES	MATEO
APELLIDOS	OSORIO SAN MARTIN
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	SUCRE
MUNICIPIO	SINCELEJO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2018	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 05/17/2023 09:10:11 | Estación de origen: 192.168.70.220

Frente a la señora Luz Angelica, el Despacho no encuentra que se acredite ser un sujeto de especial protección por estado físico mental o de salud, así mismo, el Despacho no avizora un perjuicio irremediable. Pese a que aquella informó que no se le ha permitido estudiar, la **Corporación Universitaria del Caribe – CECAR** informó que la accionante sí estudió dos semestres de contaduría pública en esa Corporación, en el año 2015 y que no fue motivo de su desvinculación la exigencia de su cédula de ciudadanía. De esta manera, para el Despacho no se encuentra acreditado que la accionante se le esté causando un perjuicio irremediable por no permitirle ingresar a una institución educativa por falta de la cedula.

Finalmente, frente a los servicios de salud, el Despacho consultó la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud administrada por la ADRES, en la cual se verificó que la ciudadana si cuenta con servicio de salud activa así:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1010012883
NOMBRES	LUZ ANGELICA
APELLIDOS	SAN MARTIN ANAYA
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	SUCRE
MUNICIPIO	SINCELEJO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Ante este punto, es importante resaltar lo dispuesto por el Artículo 2.1.3.5 del DUR 780 de 2016, esto es que los afiliados están obligados a actualizar el documento de identificación cuando se expida un nuevo tipo de documento; sin embargo, la demora en la actualización del nuevo documento no dará lugar a la suspensión de la afiliación y por tanto habrá reconocimiento de UPC. Las EPS adoptarán campañas para garantizar que sus afiliados conozcan esta obligación y mantengan su información actualizada, no encontrándose de esta manera tampoco la existencia de perjuicio irremediable frente al derecho a la salud.

Finalmente, frente a las vinculadas **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA, NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO, COMPARTA EPS-S, MUTUAL SER – EPS, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DE SINCELEJO** observa este despacho que la vinculada no cuenta con legitimación en la causa con pasiva. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción a las citadas.

Consecuente con las anteriores consideraciones, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que en el presente asunto no es procedente la acción de tutela a fin de proteger los derechos fundamentales alegados por la accionante. Pues las documentales y declaraciones aportadas no dan cuenta de haberse finalizado los mecanismos propios otorgados por la ley para la defensa de los derechos que eventualmente considera vulnerados, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

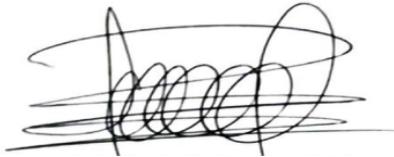
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, incoada por **LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA** a nombre propio y en representación de los menores **MATEO OSORIO y AVRIL SOFIA SAN MARTIN** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA, NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO, COMPARTA EPS-S, MUTUAL SER – EPS, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DE SINCELEJO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N°082 del 18 de mayo de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria